



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2018-00026-00
ACCIONANTE: CELENIA MARÍA AMELL AMELL
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **CELENIA MARÍA AMELL AMELL**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

CELENIA MARÍA AMELL AMELL, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se dé respuesta de fondo a la petición que radicó el día 30 de agosto de 2017.

1.2.- Hechos²:

Manifiesta la señora **CELENIA MARÍA AMELL AMELL**, que el 30 de agosto de 2017 envió una petición al Registrador Nacional del Estado Civil, a través de

¹ Folio 2 del expediente.

² Folio 1 del expediente.

la empresa de mensajería 4/72. Mediante dicha petición, solicitó la reconstrucción de una nueva inscripción de su nacimiento en el registro civil, llevada a cabo en la Notaría Única de Magangué (Bolívar); o subsidiariamente, que se ordenara la anulación de su actual registro deteriorado, a efectos de registrarse nuevamente.

Precisa, que han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde que radicó el mencionado requerimiento, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se le haya dado respuesta.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida a través de auto de fecha 20 de febrero de 2018³. En la misma providencia, se ordenó requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Pronunciamiento de la entidad accionada⁴.

El Jefe de Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pide que se nieguen las pretensiones de la actora, toda vez que, mediante Oficio N° 055983 de fecha 21 de noviembre de 2017, se le había dado respuesta a la petición radicada por la señora **CELENIA MARÍA AMELL AMELL**.

Manifiesta, que por un error involuntario, se envió la respuesta a otra ciudad diferente a la registrada por la accionante.

³ Visible a Fl. 10 del expediente.

⁴ Fls. 13 – 17 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar: ¿La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **CELENIA MARÍA AMELL AMELL**, con relación a la solicitud recibida el día de 30 de agosto de 2017?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁵.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo

⁵ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, conservándose la regla general de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días).

Concluyéndose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental⁶.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado⁷, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en

⁷ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i)El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración⁸, **además debe ser dada a conocer**, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

2.4.- Caso concreto.

De conformidad con las piezas documentales aportadas al proceso, se encuentra acreditado que la accionante, elevó petición al Registrador Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Registro del Estado Civil⁹, instando la reconstrucción o la orden de una nueva inscripción de su nacimiento en el registro civil, llevada a cabo en la Notaría Única de

⁸ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma".

⁹ La petición fue coadyuvada por el Notario Único de Magangué. Fl. 5.

Magangué (Bolívar); o subsidiariamente, que se ordenará la anulación de su actual registro deteriorado, a efectos de registrarse nuevamente. Dicha solicitud, fue remitida el día 30 de agosto de 2017, a través de la empresa de mensajería 4/72, según Guía No. NY002010204CO¹⁰.

Ahora, si bien en cierto en el plenario reposa copia del Oficio No. 0511 de fecha 22 de febrero de 2018, a través del cual, el Coordinador Grupo Jurídica de Registro Civil envía el Oficio N° 055983 de 21 de noviembre de 2017, en el que se le da respuesta de fondo a la accionante, considera la Sala que no se encuentra acreditado fehacientemente que dicha respuesta, fue realmente conocida o recibida por su destinatario.

En efecto, no se encuentra probado que la respuesta a la petición, haya sido enviada y recibida a través de una empresa de mensajería certificada, a la dirección que manifestó la accionante para recibir notificaciones, tanto para el presente proceso, como para el procedimiento administrativo del derecho de petición, verbigracia; Carrera 39 N° 24B-100 Barrio Florencia, en el Municipio de Sincelejo. Es más, en su respuesta la propia entidad accionada acepta que no se ha hecho la notificación respectiva, pues, por error el escrito fue enviado a “otra ciudad” (Cfr. folio 15).

De ahí que en este caso, resulta evidente aún, la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, pues, no se incorporó al proceso prueba siquiera sumaria, de que la señora **CELENIA MARÍA AMELL AMELL**, haya conocido o recibido la respuesta de su petición.

En ese orden de ideas, concluye la Sala, que hay lugar a conceder el amparo solicitado y en tal sentido, se dispondrá que se le notifique o comunique a la accionante sobre la respuesta que se le dio a la petición, a través del Oficio N° 055983 de 21 de noviembre de 2017.

¹⁰ Fl. 6.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **CELENIA MARÍA AMELL AMELL**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar o comunicar a la señora **CELENIA MARÍA AMELL AMELL**, la respuesta que se le dio a su petición, mediante Oficio N° 055983 de 21 de noviembre de 2017.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta N° 0029/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA